



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se reforma el artículo 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Sergio Arturo Ojeda Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos las comisiones ordinarias dictaminadoras de referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 numerales 1 y 2, inciso q); 36, inciso d); 43 incisos e) y g); 44; 45, numerales 1 y 2; 46, numeral 1; y 95, numerales 1, 2, y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el dictamen conforme al siguiente procedimiento:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa, así como su turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente.

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. En el apartado **“Objeto de la acción legislativa”**, se expone la finalidad y los alcances de la propuesta en estudio y se elabora una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado **“Contenido de la Iniciativa”**, y con el objeto de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la acción legislativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado **“Consideraciones de las comisiones dictaminadoras”**, los integrantes de estas comisiones expresan los razonamientos, argumentos y juicios de valoración de las iniciativas en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Conclusión”**, se propone el resolutivo que estas comisiones sometemos a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

1. El 27 de febrero de 2025, el Diputado Sergio Arturo Ojeda Castillo, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, presentó Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y se reforma el artículo 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.

2. En esa propia fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 incisos f) e i) de la ley que rige a este Congreso del Estado, acordó turnar dicha iniciativa a las comisiones unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, mediante oficios con números,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

HCE/PDM/AT-979 y HCE/PDM/AT-980, recayéndole a la misma el número de expediente 66-282, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa

La presente acción legislativa tiene por objeto tipificar el delito de lesiones con ácido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con una mayor pena cuando estas lesiones sean cometidas contra la mujer en razón de género, personas con discapacidad o menores de edad, entre otros supuestos, así como la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, cuando así lo ameriten las lesiones, aunado a ello, propone establecer en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, las previsiones para una atención médica integral a víctimas de este tipo de agravios.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa sujeta a análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“El objeto de la presente iniciativa es tipificar el delito de agresiones con ácido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con una mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

penalidad cuando estas lesiones sean cometidas contra la mujer en razón de su género. Asimismo, establecer en nuestra legislación, las previsiones de atención médica contenidas en la Ley General de Víctimas.

*En 2023 la **Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, aprobó un dictamen que busca proteger a las mujeres de la violencia, donde se solicita a los congresos de 22 estados del país, incluyendo a Tamaulipas, que actualicen su marco jurídico para incluir el delito de agresiones con ácido o sustancias similares. Además, de establecer penas severas para disuadir este tipo de conductas y garantizar que las mujeres puedan vivir libres de violencia. Actualmente, solo en trece estados del país: Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Sonora, Tabasco, **Tamaulipas**, Veracruz y Zacatecas, no se encuentra tipificado este delito.*

*En este tenor, la **Comisión Nacional de Derechos Humanos**, instó a los Congresos de 22 entidades, incluyendo **Tamaulipas**, a regular los usos de ácido, sustancias corrosivas o inflamables, atendiendo a los efectos devastadores en las vidas de las niñas y mujeres en los Códigos Penales; así como establecer bases de coordinación con la federación para contribuir en el respectivo ámbito de competencias, en la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus modalidades, conforme a la Recomendación 43/2020 emitida por ese organismo.*

Las particularidades de esta violencia dependen de los medios utilizados por el perpetrador y del tipo de daño infligido a la víctima,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

cuyo fin es principalmente el desfiguración, mutilación o tortura de la mujer como "castigo". Por ello, ataques químicos pueden causar graves consecuencias físicas, psicológicas y sociales a las víctimas que duran un período de tiempo.

La angustia psicológica se produce cuando las víctimas se enteran de que el daño facial es permanente y, a menudo, muestra efectos muy visibles. Se estima que el 99% de las víctimas de este tipo de lesiones desarrollan trastornos mentales, ansiedad y ataques de pánico, que en la mayoría de los casos conducen a un estado de depresión grave, cuyos síntomas pueden provocar intentos de autolesión o incluso suicidio.

Asimismo, la violencia de este tipo se distingue por ser intencional y premeditada, lo que significa que el agresor la planifica y ejecuta de manera deliberada. Al igual que otras formas de violencia de género, esta refleja y perpetúa las desigualdades y discriminaciones que enfrentan las mujeres y las niñas en la sociedad, reforzando así las estructuras de poder desiguales.

La agresión con sustancias químicas, como el ácido, se ha convertido en un problema global, con informes de casos en todo el mundo. Muchos de estos ataques son motivados por la violencia de género y han resultado en femicidios. Según la organización Acid Survivors Trust International (ASTI), el 80% de las víctimas de ataques con ácido son mujeres. Se estima que cada año, aproximadamente 1,500 personas en todo el mundo sufren este tipo de agresiones. Sin embargo, se cree que hasta un 60% de estos casos no se denuncian, lo que sugiere que la magnitud del problema es aún mayor.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De acuerdo a una investigación realizada por el Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República, el primer caso de ataques con ácido del que se tiene noticia en nuestro país ocurrió el 9 de noviembre de 1988 en la Ciudad de México. En nuestro país, aunque no se disponen de cifras oficiales sobre este tipo de ataques, diversas fundaciones y activistas han recopilado datos que revelan un patrón alarmante. Según sus informes, en un abrumador 94% de los casos de ataques con ácido, las víctimas son mujeres, mientras que en un 87% de los casos, los agresores son hombres. Estos datos sugieren que la violencia con ácido es un problema grave y predominantemente dirigido contra las mujeres.

En contraparte, Tamaulipas registró una agresión con ácido en 2022, que de acuerdo a la Fiscalía General de Justicia de Tamaulipas, la víctima fue un hombre, en la ciudad de Nuevo Laredo.

Ante la creciente preocupación por la violencia contra las mujeres, activistas y víctimas han impulsado iniciativas legislativas para combatir este problema. Una de ellas es la Ley Malena, llamada así en honor a María Elena Ríos, una saxofonista que fue víctima de un ataque con ácido en Oaxaca en 2019.

La Ley Malena busca tipificar los ataques con ácido como feminicidio en tentativa y establecer penas más severas para los perpetradores. Un hito importante se alcanzó el 2 de marzo, cuando el pleno del Congreso de Puebla aprobó la Ley Malena, estableciendo penas de 26 a 40 años para los ataques con ácido. Esta victoria fue celebrada por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

víctimas y activistas, quienes destacaron que esta lucha se centra en proteger a las futuras sobrevivientes de estas agresiones.

En el Estado de Oaxaca, se reformó el Código Penal, para tipificar el delito de daño al cuerpo de una mujer con agentes físicos, químicos o corrosivos estableciéndose una sanción de veinte a treinta años de cárcel.

ONU Mujeres describe la violencia de género como los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella.

En el mismo sentido, la tipificación de los ataques con ácido como feminicidio en tentativa se relaciona con varios objetivos de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, que buscan promover la igualdad de género, la justicia y la protección de los derechos humanos.

Objetivo 5 Igualdad de género. La tipificación de este delito como feminicidio en tentativa es un paso hacia la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas, lo que es fundamental para lograr la igualdad de género.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Objetivo 16 Paz, justicia e instituciones sólidas. Las acciones legislativas para castigar y evitar este delito, son un paso hacia la promoción de la justicia y la protección de los derechos humanos, especialmente de las mujeres y las niñas.

Objetivo 8 Trabajo decente y crecimiento económico. La violencia contra las mujeres y las niñas, incluyendo los ataques con ácido, puede tener un impacto negativo en su capacidad para participar en la economía y acceder a oportunidades de empleo y educación.

Objetivo 3 Salud y bienestar. Los ataques con ácido pueden tener graves consecuencias para la salud física y mental de las víctimas, por lo que es fundamental promover la salud y el bienestar de las mujeres y las niñas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece el marco de coordinación entre el gobierno federal y los estados para erradicar, atender, sancionar y prevenir la violencia contra las mujeres. Al diseñar e implementar políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres mexicanas a una vida libre de violencia, se deben observar los siguientes principios fundamentales: Igualdad jurídica entre mujeres y hombres; Respeto a la dignidad humana de las mujeres; No discriminación; y la Libertad de las mujeres.

El párrafo cuarto del artículo 4o. constitucional garantiza para todas las personas el derecho a la protección de la salud. En su segunda parte, dicho párrafo ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como disponer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno sobre la materia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de acuerdo con lo establecido en la **fracción XVI del artículo 73 constitucional**. Su texto es el siguiente: "Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

A partir del derecho a la salud, corresponde al Estado asegurar la asistencia médica una vez que la salud, por la causa que sea, ha sido afectada. Sin embargo, como sucede con buena parte de los ordenamientos secundarios que regulan los derechos sociales fundamentales, la legislación en materia de salud no configura verdaderas prerrogativas de los ciudadanos exigibles a los poderes públicos.

El hecho de que la cirugía reconstructiva sea vista como cosmética después de un ataque con ácido pone de relieve otro problema para entender este tipo de violencia, ya que debe ser vista como parte de una reconstrucción integral de la lesión de la víctima, "mientras el agresor intenta desfigurar a la víctima".

Con fecha del 18 de octubre de 2022, el Diario Oficial de la Federación (DOF) publicó el decreto que considera los ataques con ácido o sustancias corrosivas como violencia física contra las mujeres. El decreto reforma la **fracción II del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**; la definición de violencia física, como "cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas".

*La protección del derecho a la integridad corporal está reconocida en la Constitución en los artículos 1° y 16°, así como en instrumentos internacionales, tales como: la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 5°; la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en su artículo 1° 1, y en la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** (Convención de Belém do Pará).*

El Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas efectivas para erradicar la desigualdad, la discriminación y cualquier forma de violencia contra las mujeres y las niñas, para lograr esto, es fundamental armonizar la legislación mexicana con los principios y derechos establecidos en tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres. Esta armonización es crucial para proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y las niñas en México. Al hacerlo, el Estado mexicano puede cumplir con sus obligaciones internacionales y promover una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres y niñas.

Para efecto de que se aprecien con mayor claridad los fines de la presente acción legislativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en el que se exponen los cambios que se proponen efectuar al Código Penal para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS
Sin correlativo	ARTÍCULO 328 bis 1.- Se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días multa, a quien por sí o por interpósita persona infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Se entenderá por lesión lo establecido en el presente Código. Cuando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo. Cuando la víctima sea una mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo. Si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o afectan más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.
Sin correlativo	ARTÍCULO 328 bis 2.- Las Instituciones de Salud deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.
ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de	ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III.- a la IX.- El... A... Además...	género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I.- La... II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, decapitamiento, desollamiento, laceraciones, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, cortes, químicas ocasionadas por ácido quemaduras, o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III.- a la IX.-... A... Además...
LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 21. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales: I. a la IV. Se... V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del	ARTÍCULO 21. En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la ley de Salud para el Estado, y tendrá los siguientes derechos adicionales: I. al IV. ... V. Se le proporcionará atención permanente en salud mental en los casos en que, como consecuencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente; y	hecho victimizante, quede gravemente afectada psicológica y/o psiquiátricamente;
VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición.	VI. La atención materno-infantil permanente cuando sea el caso incluyendo programas de nutrición; y
	VII. Cirugías reconstructivas para víctimas de violencia inferida con ácido o sustancias corrosivas.
No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.	No podrá negarse la garantía de ejercer los derechos que protege este artículo a ninguna víctima que se encuentre fuera de su jurisdicción de derechohabientes.

V. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como integrantes de estas Comisiones, tenemos a bien emitir nuestra opinión respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

Además, dispone la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En otras palabras, nuestros derechos humanos se encuentran plenamente garantizados en igualdad de condiciones a través de nuestra Carta Magna y los tratados internacionales; asimismo, prohíbe todo tipo de discriminación que menoscabe dichos derechos.

No obstante, a pesar de los esfuerzos y avances por garantizar eficazmente los derechos a los que todas y todos tenemos acceso, aún existen diversas formas en las que son vulnerados; una de esas formas es la violencia, especialmente, la que se comete en contra de la mujer por razones de género.

Respecto a ello, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, define la *"violencia de género"* como *"toda violencia física o psicológica cometida contra una mujer que es o ha sido esposa del agresor o está o estuvo ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, que se comete como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres."*

Lamentablemente, en la actualidad existen diversas manifestaciones de violencia y crueldad contra la mujer en razón de su género, como son el caso del feminicidio, la violencia intrafamiliar, la violencia sexual, entre otras; sin embargo, hay una forma de violencia que era poco conocida, pero, en los últimos años, se ha venido intensificando de tal manera que puede ser considerada como una forma de violencia extrema contra la mujer.

Dicho tipo de violencia es el fenómeno de los ataques con agentes químicos, que tienen como finalidad causar daños físicos permanentes, especialmente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

rostro, ocasionando graves lesiones y deformaciones a la víctima, además de un profundo maltrato psicológico, moral, mental y emocional.

Estos ataques son definidos por el Centro Virtual de Conocimientos de la ONU para Eliminar la Violencia contra las Mujeres y las Niñas, como *"el acto de arrojar ácido a una persona, generalmente a la cara, de forma premeditada, causando trauma psicológico, dolor agudo, desfiguración permanente, infecciones posteriores, ceguera."*

En ese sentido, es importante destacar que las mujeres afectadas por esta situación se quedan con grandes secuelas físicas y la recuperación de estos ataques tiene un proceso lento y delicado.

Asimismo, la persona víctima del ataque, debe someterse a una serie de cirugías, todas necesarias y enfocadas a mejorar su calidad de vida; así también, debe sobrellevar las dificultades que tenga para reincorporarse a la vida en sociedad, pues el día a día de quienes han sufrido este tipo de daño cambia radicalmente en todo sentido, su afectación involucra en muchas ocasiones el campo laboral, social, sus relaciones de pareja, además de la discriminación y revictimización de la cual pueden llegar a ser objeto.

Por otra parte, resulta preciso mencionar que los actores que cometen estos actos inhumanos, los realizan por diversos motivos, como por ejemplo venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otros.

Ahora bien, el ataque con ácido tiene una fuerte incidencia en diferentes países del mundo y, sin duda alguna, se ha vinculado con ataques de género, en virtud de que la mayoría de las víctimas son mujeres.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En nuestro país, la violencia de género con ácido u otras sustancias corrosivas era un fenómeno desconocido, sin embargo, en los últimos años ha generado mayor visibilidad debido a los diversos casos que se han dado a conocer por los diferentes medios de comunicación y redes sociales, causando gran indignación en diversos sectores de la sociedad mexicana y exigiendo a las autoridades competentes un castigo ejemplar a los agresores.

En conclusión, la violencia con ácido y otros líquidos corrosivos tienen por objeto e intención marcar, desfigurar y dejar una huella imborrable en el rostro y el cuerpo de las víctimas, lo cual constituye, indudablemente, una de las manifestaciones más dramáticas, crueles y atroces de la violencia en contra de las mujeres por razones de género.

Por ello, resulta necesario prevenir, atender, sancionar y erradicar este tipo de actos contra las mujeres, así como garantizar la protección a sus derechos humanos y el acceso a una vida libre de violencia.

Por último, es pertinente destacar que, en virtud de la sólida relación institucional que mantenemos con las diversas Secretarías que integran la actual administración pública estatal, se solicitó la opinión técnico-jurídica de las personas titulares del Instituto de las Mujeres en Tamaulipas y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con el propósito de que nos proporcionaran sus argumentos respecto a la procedencia del asunto en análisis, fortaleciendo así el proceso deliberativo y asegurando una decisión fundamentada; en este contexto, ambas dependencias han expresado, en términos generales, su aprobación respecto al asunto en cuestión.

En tal virtud y tomando en consideración opiniones otorgadas, las cuales se estiman pertinentes, estas comisiones dictaminadoras coincidimos con la presente acción



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

legislativa para tipificar el delito de lesiones con ácido en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con una mayor pena cuando estas lesiones sean cometidas contra la mujer por razones de género, personas con discapacidad o menores de edad, así como la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, cuando así lo ameriten las lesiones, y, asimismo, establecer en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas las previsiones para una atención médica integral a víctimas de este tipo de actos.

VI. Conclusión

Finalmente, quienes integramos estos órganos dictaminadores consideramos procedente el asunto que nos ocupa, por lo que sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 337 Bis y se adicionan los artículos 328 Bis 1 y 328 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 337 Bis. – Comete...

I.- La...

II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

dislocaciones, cortes, quemaduras, **laceraciones químicas ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable**, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- a la IX.-...

A...

Además...

Cuando...

Todas...

A...

ARTÍCULO 328 Bis 1.- Se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días multa, a quien por sí o por interpósita persona infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Se entenderá por lesión lo establecido en el presente Código.

Cuando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Cuando la víctima sea una mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o afectan más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.

ARTÍCULO 328 Bis 2.- Las Instituciones de Salud deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI al artículo 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Los...

I.- a la **VIII.-**...

IX.- Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;

X.- La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas;
y

XI.- Cirugías reconstructivas para víctimas de violencia inferida con ácido o sustancias corrosivas.

En...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

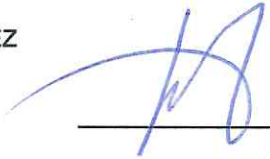
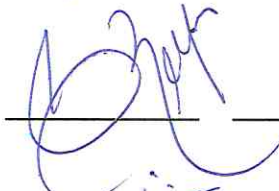
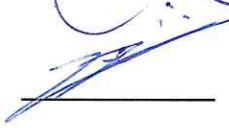
ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ PRESIDENTE			
DIP. EVA ARACELI REYES GONZÁLEZ SECRETARIA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ VOCAL			
DIP. SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO VOCAL			
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA VOCAL			
DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE VOCAL			
DIP. MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUDITH KATALYNA MÉNDEZ CEPEDA PRESIDENTA			
DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMÍREZ SECRETARIO			
DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON VOCAL			
DIP. ARMANDO JAVIER ZERTUCHE ZUANI VOCAL			
DIP. VICTOR MANUEL GARCÍA FUENTES VOCAL			
DIP. MARINA EDITH RAMÍREZ ANDRADE VOCAL			
DIP. JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY VOCAL			

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.